



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Ciencias Económicas  
y Empresariales**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Grado en Administración y Dirección de  
Empresas**

**Régimen jurídico en el  
Blanqueo de Capitales y  
Financiación del Terrorismo:  
últimas reformas**

Presentado por:

***Paula Minguillón García***

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo realizar una introducción al régimen jurídico actual del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como determinadas modificaciones y reformas que se han establecido en la legislación. Se pretende mostrar las sucesivas transformaciones en los reglamentos, la publicación de nuevas pautas y recomendaciones por los organismos competentes y en último lugar hacer una breve mención especial a la transacción de criptoactivos tan presente en nuestros días.

## **ABSTRACT**

The objective of this Final Degree Project is to provide an introduction to the current legal regime on money laundering and terrorist financing, as well as certain modifications and reforms that have been established in the legislation. It is intended to show the successive transformations in the regulations, the publication of new guidelines and recommendations by the competent bodies and ultimately to make a brief special mention of the transaction of cryptoassets

## **PALABRAS CLAVE**

Blanqueo de capitales, legislación, modificación, directiva, responsabilidad, cumplimiento, sujetos obligados.

## **KEY WORDS**

Money laundering, legislation, amendment, directive, liability, compliance, obliged subjects.

## **CÓDIGOS JEL**

JEL: E58 Bancos centrales y sus políticas

JEL: K42 Conducta ilegal y aplicación de la ley

JEL: F23 Empresas multinacionales, actividad económica internacional

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. EL BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN</b> .....	6
<b>3. TRANSPOSICIÓN DE LA CUARTA DIRECTIVA EN LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS</b> .....	12
<b>3.1 Sujetos obligados</b> .....	13
<b>3.2 Identificación del titular real</b> .....	14
<b>3.3 Medidas de diligencia debida</b> .....	15
<b>3.4 Conservación de documentos</b> .....	16
<b>3.5 Infracciones y sanciones</b> .....	17
<b>3.6 Comunicación de incumplimientos</b> .....	18
<b>3.7 Otras modificaciones de interés</b> .....	18
<b>4. DIRECTRICES DE LA EBA EN MATERIA DE PBC/ FT: LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO</b> .....	19
<b>4.1 Función y responsabilidades del órgano de administración</b> .....	22
<b>4.2 Función y responsabilidades del compliance “officer”</b> .....	23
<b>4.3 Organización de la función de cumplimiento de la normativa de PBC/FT a nivel de grupo</b> .....	25
<b>5. NUEVO MARCO LEGAL EUROPEO</b> .....	26
<b>5.1 Alcance</b> .....	27
<b>5.2 Nuevas modificaciones</b> .....	28
<b>6. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS EN LAS TRANSACCIONES CON CRIPTOACTIVOS</b> .....	30
<b>7. EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL METAVERSO</b> .....	31
<b>8. CONCLUSIONES</b> .....	32
<b>9. LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	35
<b>10. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	36

## 1. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se desarrollará a continuación se realiza para concluir el Grado de Administración y Dirección de Empresas en la Universidad de Valladolid.

El motivo de mi elección, el régimen jurídico en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo surge en un primer momento en el ámbito en la que actualmente me encuentro desarrollando una actividad profesional, una entidad financiera que ha despertado mi curiosidad sobre la articulación de todo un régimen jurídico respecto a una materia tan delicada como esta.

El blanqueo de capitales es un problema que, en un mundo globalizado, no solo supone consecuencias negativas para un sistema económico, también supone multitud de consecuencias negativas que perjudican a los mercados y sectores financieros con un impacto muy pernicioso en nuestros días y nuestra sociedad. Puede desestabilizar mercados, la solidez de los sistemas bancarios, la libre competencia entre empresas, en definitiva, graves desequilibrios macroeconómicos y sociales.

El presente trabajo pretende realizar una aproximación al régimen jurídico actual en esta materia y en las principales modificaciones que se han llevado a cabo en los últimos años, desde la necesidad de concretar determinados aspectos que se quedaban al margen de la ley, y susceptibles de malas interpretaciones que llevadas desde una mala praxis provocaran actos ilícitos.

La investigación que se desarrolla a continuación posee un carácter cualitativo, debido a que la intencionalidad de la misma es la comprensión de la inevitable necesidad, desde distintos órganos y autoridades competentes, o bien para legislar o bien para realizar recomendaciones, de realizar una continua supervisión y mejora de ciertos aspectos en este ámbito. Desde la modificación de aspectos legales, supresión o adición de nuevos cambios significativos.

Es, por tanto, una investigación teórica, la cual pretende recopilar las últimas variaciones y nuevas rectificaciones de las Directivas, en concreto, de la transposición de la Cuarta Directiva en Blanqueo de Capitales, como las recomendaciones de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) y también aproximar al lector cómo desde otros órganos competentes se

efectúan constantes rectificaciones y creación de elementos que mejoren la regulación en la materia.

Esta introspección en el régimen jurídico del blanqueo de capitales se lleva a cabo desde la investigación y lectura de las últimas modificaciones del régimen jurídico en el blanqueo de capitales y autores que estudian las sucesivas reformas en la ley.

De esta forma y tras exponer las continuas modificaciones y reformas legislativas, así como la creación de órganos y autoridades competentes, se tratará de exponer la necesidad que exista una continua supervisión en una materia altamente dinámica por su conexión a un sistema social económico y financiero variable y en constante cambio. Y la demanda de su continuidad en un futuro.

## **2. EL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN.**

Una de las definiciones más completas que nos facilitará comprender qué es esta actividad y lo que se considera como blanqueo de capitales la podemos encontrar en el artículo 1 Ley 10/2010, de 28 de abril<sup>1</sup>, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Se consideran cuatro las actividades que suponen una alerta a la integridad del sistema financiero, así como otros sectores económicos:

- *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*
- *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

A efectos de esta ley, los bienes que tienen su origen en una actividad delictiva se consideran aquellos activos en tanto en cuanto su adquisición o posesión procedan de un delito. Se considera que estos pueden ser materiales o inmateriales, tangibles o intangibles, materiales o inmateriales y abarcando

---

<sup>1</sup> Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE nº 103 de 29/04/2010

además aquellos documentos o instrumentos jurídicos que justifiquen la propiedad o un derecho sobre los mismos.

Es importante mencionar, así como se especifica en la ley que existirá blanqueo de *capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.*<sup>2</sup>

El blanqueo de capitales supone por tanto una actividad ilícita que desemboca en problemas verdaderamente graves, cuyo objetivo es traspasar al sistema financiero capitales que son ilícitos y no tendrían naturaleza de conservarse en el mismo a no ser que fueran promovidos por actividades delictivas. Con esta actividad el objetivo es que el dinero que tiene una procedencia en una actividad ilícita pueda tributarse como si hubiera sido adquirido de forma lícita.<sup>3</sup>

Asimismo, en el capítulo XIV del Código Penal (CP)<sup>4</sup>: “De la receptación y el blanqueo de capitales” lo encontramos regulado al considerarse un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, con posibilidad de imponerse pena de prisión ante determinados supuestos como la relación de dichas actividades a cosas de valor artístico, histórico cultural o científico; elementos de primera de necesidad (desde infraestructuras de suministro eléctrico hasta productos agrarios); o en supuestos en los que se evalúe atendiendo a la gravedad de los hechos o los consecuencias perjudiciales que hubieran causado. Es en el artículo 300 CP dónde se determina la aplicación de estos supuestos en el blanqueo de capitales y además las penas, que referenciadas en el artículo 301 CP, se disponen en función de la procedencia de los bienes. Pueden ir de seis meses a seis años de cárcel y una multa en referencia al valor de los bienes. En estos casos, y como se mencionaba anteriormente, cuando el origen de la actividad es delictivo incurre en el delito tanto la persona que adquiera posea o transmita los bienes como la persona involucrada en ocultar, encubrir o ayudar cualquiera sea la forma de hacerlo a la persona que está aludiendo el origen ilícito de la actividad. Es destacable mencionar que, las penas también son impuestas cuando los bienes tengan orígenes en alguno de los delitos que

---

<sup>2</sup> Art. 1. Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE nº 103 de 29/04/2010

<sup>3</sup> El delito de blanqueo de capitales (2014). Disponible en: El delito de blanqueo de capitales | Abogados Legálitas (legalitas.com)

<sup>4</sup> Ley orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

guardan conexiones con el tráfico de drogas. Tanto es así que, el blanqueo de capitales experimentó un gran crecimiento en la década de los ochenta ligado a este suceso<sup>5</sup>, que desembocaba en grandes acumulaciones de capital y desarrollo de organizaciones que permitieran continuar y expandir la propia actividad. Este fenómeno favorecido por el desarrollo económico y la globalización supuso que las autoridades centrarán sus esfuerzos en promover acciones legislativas para acabar con él.

De este modo existe una amplia legislación sobre la circulación económica del capital y su relación con las actividades ilícitas y que tienen como objeto impedir que dichas actividades sigan desarrollándose, todo ello de la mano de la cooperación internacional e instrumentos del Derecho Internacional. En concreto son las legislaciones europeas las que rigen el camino a la normativa de esta materia en el ámbito internacional sin perjuicio de la normativa nacional encargada de su regulación, y que es propia de cada Estado.

Esta normativa mencionada, ha ido evolucionando y desarrollándose adaptada a las circunstancias globales y el desarrollo de la sociedad. Las autoridades y gobiernos se involucraron en armonizar la legislación tras determinados sucesos como los atentados de Nueva York el 11 de septiembre e interiorizar el problema relacionado con el terrorismo.

Se considera financiación del terrorismo<sup>6</sup>:

- *Suministro, depósito, distribución o recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*
- *Existe FT aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en otro Estado.*

---

<sup>5</sup> Flores, A. R. y González, F. (2016) *Revista Universitaria Europea* Nº 26. enero-junio, 2017: 91-120.

<sup>6</sup> Art. 1. Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE nº 103 de 29/04/2010

En otros términos, abarca la distribución de fondos y el movimiento de capital a personas que cometen los actos descritos en el CP. La forma de proceder es amplia, desde medios financieros tradicionales hasta canales electrónicos y telemáticos.

Es el 13 de junio de 2002 cuando surge abordar este suceso de forma penal, en el artículo 2 de la Decisión marco sobre la lucha contra el terrorismo<sup>7</sup>, los Estados son los encargados de sancionar la involucración en actos terroristas y su financiación.

Tanto el blanqueo de capitales como la financiación del terrorismo son dos actividades que se acometen también en el ámbito internacional y tienen como consecuencia que su legislación no se limite únicamente en los territorios nacionales. La comunidad internacional posee un ordenamiento jurídico propio e instituciones que trabajan por legislar esta materia, como lo ha hecho el Consejo de Europa o las Naciones Unidas. Y que veremos a continuación.

Una de las características esenciales de un Estado de Derecho y de la Unión Europea es la economía de mercado y la libre circulación de capitales, lo que ha provocado efectos muy positivos en cuanto a la creación de mercados económicos libres y únicos de capital y también efectos no tan deseados como por ejemplo la facilidad de expandir y dar soporte a actividades ilegales como las mencionadas en este trabajo, pues los movimientos de capital se expanden de manera constante.

Las instituciones comenzaron a legislar en torno a este ámbito alrededor de la década de los noventa. En una primera instancia, en 1988 en la Declaración de los principios de Basilea, los Bancos Centrales y autoridades de diversos países miembros del Grupo de los diez, trabajan sobre la prevención a la hora de blanquear capital financiero que surge de actividades ilícitas a través del sistema bancario. Aunque en un primer momento esta declaración carecía de carácter legislativo, es su mención debido a la relación que conlleva en este trabajo; el llamamiento que se ejerce sobre el sistema bancario como mediador preventivo

---

<sup>7</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas. DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo

y colaborador en la detección de estas infracciones, reforzando las medidas ya existentes en el ámbito bancario como promover la supervisión del capital.

A esta declaración le siguen otros ejemplos de convenciones e instrumentos normativos que iban abriéndose camino a las legislaciones actuales. Algunas de ellas como la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”; Convenio sobre el Consejo de Europa sobre el blanqueo identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos de Estrasburgo.<sup>8</sup>

Cabe destacar al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuya creación en 1989 por los jefes de Estado y de Gobierno de los países de integrantes del entonces G-8, sería el encargado de las funciones de estudio y recomendaciones que tienen como objetivo que sean incluidas en el ordenamiento jurídico.

La década de los 90 comienza con la Convención del Consejo de Europa de 9 de noviembre de 1990, con la ampliación de la tipología de los delitos en la procedencia de la financiación de dinero ilícito. Le siguen en el año 1991 la directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, en esta directiva se le da especial importancia a la idea de tipificar el delito de blanqueo, considerándose como una de las medidas más eficaces como medio de combatir el problema. *“Fue el primer paso en la lucha contra el blanqueo de capitales en la medida en que suponía la primera de una serie de medidas tendentes a coordinar los esfuerzos en la materia a nivel comunitario.”*<sup>9</sup>

Tras la incorporación del artículo 301 en el CP actual de 1995 en España, como mencionaba con anterioridad, le suceden numerosos instrumentos internacionales encaminados a enfrentar el blanqueo de capitales. La década de los 90 finaliza con la Declaración Política y Plan de acción contra el blanqueo de dinero de 10 de junio de 1998, de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

---

<sup>8</sup> Flores, A. R. y González, F. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE. *Revista Universitaria Europea* Nº 26. Enero-Junio, 2017: 91-120

<sup>9</sup> Flores, A. R. y González, F. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE. *Revista Universitaria Europea* Nº 26. Enero-Junio, 2017: 91-120

el Consejo Europeo de Tampere en 1999 que permite congelar activos financieros con origen ilícito en una escala de países (fiscales y terceros) y con el Convenio de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999.

El año 2000 comienza con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, en concreto se centra en los artículos número seis y siete que versan sobre la Penalización del blanqueo del producto del delito y las Medidas para combatir el blanqueo del dinero, respectivamente. Es en el siguiente año cuando se publica la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, realizando algunas modificaciones y con el objetivo de elaborar controles sobre las actividades de blanqueo de capitales, impidiendo su desarrollo. En este mismo año destaca la Decisión Marco del Consejo Europeo de 26 de junio de 2001, relativa a este mismo aspecto. Esta década continua con algunas convenciones y convenios como el que se precisa destacar en 2005, el Convenio del Consejo de Europa (Convenio de Estrasburgo) de 16 de mayo de 2005, el cual se elabora con el objetivo de regular el decomiso de los efectos del delito de blanqueo de capitales.<sup>10</sup>

Cabe destacar en este momento, una nueva Directiva, sería la tercera en este ámbito, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. No es hasta el año 2015, hasta que llega la cuarta “Directiva anti blanqueo”, es decir, la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, en dicha directiva se modifica el Reglamento (UE) N° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Es la Directiva base en la que vamos a centrar este estudio y las modificaciones que se realizaron al respecto.<sup>11</sup>

Para finalizar este epígrafe sobre los antecedentes de la legislación se debe mencionar una Directiva más: la Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y

---

<sup>10</sup> Reinoso Martínez F. *Aspectos jurídicos del metaverso*. Noviembre 2022. Pp:206-210

<sup>11</sup> Reinoso Martínez F. *Aspectos jurídicos del metaverso*. Noviembre 2022. Pp:208-210

del Consejo de 30 de mayo de 2018, elaborada con el fin de combatir aquellas actividades que emergen desde las nuevas tecnologías y sistemas de financiación distintos de los ya existentes.

### **3. TRANSPOSICIÓN DE LA CUARTA DIRECTIVA EN LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES.**

*“El 4 de septiembre de 2018 entró en vigor el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, cuyo Título II transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (el “Real Decreto-ley” y la “Cuarta Directiva”, respectivamente), y que modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (la “Ley 10/2010”)”<sup>12</sup>.*

A lo largo del tiempo, como hemos visto hasta ahora, la Comisión Europea entre otros documentos, elabora informes periódicos al Consejo de Competitividad, con importante valor político, cuyo fin es evaluar la “eficacia y credibilidad de los Estados miembros en la puesta en práctica del mercado interior” y desde el Consejo de la Unión Europea se enfatiza en la vital importancia de la transposición en plazo de las directivas.

Como se menciona en el texto original, en el ámbito nacional, España, aunque de manera consistente cumplía los objetivos de transposición de los plazos fijados de dichas directivas, en el momento en el que se elaboró este RDL se estaba produciendo un retraso en la transposición de algunas de ellas. Lo que originó que se necesitara una norma con rango de ley para su incorporación al ordenamiento jurídico interno, con el objetivo también de cerrar procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* (septiembre,2018)

<sup>13</sup> Diario jurídico (2018). Disponible en: Principales novedades del Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, por el que se traspone, entre otras, la cuarta Directiva en materia de prevención de blanqueo de capitales (diariojuridico.com) [consulta: 16/12/2023]

Así a través del RDL 11/2018, de 31 de agosto<sup>14</sup> en concreto en el Título II se contemplan las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Asimismo, de ahora en adelante y a lo largo de este epígrafe vamos a enumerar las principales modificaciones que se introdujeron y sus consecuencias.

### **3.1 Sujetos obligados**

En el presente nuevo RDL se establecen nuevas obligaciones para determinados individuos, tales como las siguientes:

- La prestación de servicios profesionales por cuenta de terceros.

En el artículo 2.1 de la Ley 10/2010 se incluyen aquellos individuos que prestan sus servicios a entidades, desde su constitución, así como su participación en secretarías de consejo u otros ámbitos. En contraposición a la nueva disposición del Real Decreto Ley, se establece la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil a aquellos individuos, tanto físicos como jurídicos, que desempeñan cualquiera de las funciones establecidas en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010 <sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> BOE-A-2018-12131 Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-12131>

<sup>15</sup> Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Adicionalmente, las personas sujetas a la obligación del registro deben presentar las cuentas anuales debidamente cumplimentadas con la información requerida.

- Juegos de azar

Son sujetos obligados aquellos individuos que desempeñan responsabilidades en actividades como loterías o juegos de azar. Asimismo, se incluyen entidades que realicen la misma actividad a través de medios telemáticos, interactivos o informáticos. Cabe señalar que, de forma total o parcial, pueden no ser incluidos aquellos juegos de azar que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales o financiación de terrorismo, aunque previamente sujetos a la supervisión del SEPBLAC.

### **3.2 Identificación del titular real.**

Si bien es cierto que en esta materia no se producen cambios significativos el RDL, *Establece que (1) a efectos de determinar la existencia de control sobre una persona jurídica han de aplicarse los criterios del artículo 42 del Código de Comercio y (2) son indicadores de la existencia de control sobre una persona jurídica por otros medios los criterios previstos en los apartados 1 a 5 del artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE a efectos de determinar si una entidad ha de elaborar estados financieros e informe de gestión consolidados.*<sup>16</sup>

Por consiguiente, establece la capacidad de control sobre una persona jurídica que debe aplicarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de comercio, que enumera los criterios de Sociedad dominante y sociedad dependiente, tanto en cuanto puedan elegir quién tiene la primera denominación.

Se incorpora también el concepto de titular real de los fideicomisos y también de aquellos que puedan tener la consideración de estructuras jurídicamente similares que se recogen en el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010.

---

<sup>16</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* (septiembre,2018)

### 3.3 Medidas de diligencia debida.

En cuanto a las novedades sobre medidas de diligencia debida podemos encontrar modificaciones en distintos ámbitos:

- Países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de PBC/FT

Es Comisión Europea la encargada de designar aquellos “países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”. Se publican en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión<sup>17</sup>, de 14 de julio de 2016, un texto que completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con definiciones estratégicas.

- Personas con responsabilidad pública

Como se menciona en el texto original *“con la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo, este régimen se unifica, considerando a todas las personas con responsabilidad pública, tanto nacionales como extranjeras, merecedoras de la aplicación de las medidas de diligencia reforzada en cualquier caso”*<sup>18</sup>

Esto supone por tanto que la distinción que se había establecido previamente entre los individuos con responsabilidad pública internacionales e individuos con responsabilidad pública nacionales, desaparezca y queden unificados en personas con responsabilidad pública únicamente. De esta forma, se les aplicarán de manera igualitaria las medidas de diligencia forzada y serán tratadas en la escala de los clientes con alto riesgo. Son consideradas personas con Responsabilidad Pública “los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración o función equivalente, de una organización

---

<sup>17</sup> Reglamento delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión de 14 de julio de 2016 [CL2016R1675ES0020010.0001 cp 1..1 \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/1675/oj)

<sup>18</sup> BOE-A-2018-12131 Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-12131>

internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria”.

En este caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo de la Ley 3/2015 del 30 de marzo, que regula el desempeño de altos cargos de Administración General del Estado, se incluyen las personas que desempeñan un cargo público en territorios que superen los cincuenta mil habitantes, así como cargos de alta dirección sindicales o empresariales.<sup>19</sup>

También cabe destacar una de las modificaciones más significativas, la cual radica en el cambio del régimen aplicable hasta el momento en que se cesaba la aplicación de medidas reforzadas de diligencia a los individuos que había cesado sus funciones como PRP hace dos años o más. A partir de este momento no se aplica en función del tiempo, sino en el riesgo real que pueda persistir, desapareciendo de esta manera el cese inmediato de PRP únicamente por los individuos.

### **3.4 Conservación de documentos**

La modificación que se hace en el RDL establece que los datos serán eliminados tras diez años desde que la relación de negocios o la operación en concreto haya terminado. Es importante destacar que la presente documentación solo puede ser accesible por determinados responsables cuando transcurran cinco años desde su finalización. En este contexto, el acceso se encuentra limitado a los órganos de control interno del individuo obligado, a las unidades de prevención y a otros responsables de la mediación, tales como los encargados de su defensa legal.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Diario jurídico (2018). Disponible en: Principales novedades del Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, por el que se traspone, entre otras, la cuarta Directiva en materia de prevención de blanqueo de capitales (diariojuridico.com) [consulta: 16/12/2023]

<sup>20</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales*. (septiembre 2018).

### 3.5 Infracciones y sanciones

En materia de infracciones se establecen dos incorporaciones que deben ser mencionadas. En primer lugar, una nueva infracción muy grave que se define “en el incumplimiento de las medidas de suspensión sobre operaciones en curso acordadas por el SEPBLAC a instancias de una UIF de un Estado miembro de la Unión Europea”. Adicionalmente, una nueva infracción leve que consiste en el incumplimiento de la obligación de inscribirse o no cumplir con la legalidad respecto al Registro Mercantil correspondiente.<sup>21</sup>

Las sanciones que se establecen en la transposición de la IV Directiva al RDL 11/2018 se ven modificadas de la siguiente manera, manteniendo su clasificación anterior en infracciones muy graves, graves y leves.<sup>22</sup>

Las sanciones por infracciones muy graves se incluyen para las personas con cargos de administración o dirección de responsables de infracciones muy graves, establecidas como amonestación pública. En materia económica, una multa cuyo importe será de 150.000 euros y el importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el diez por ciento del volumen de negocio anual; el duplo del contenido económico de la operación; quíntuplo de los beneficios derivados; 10.000.000 euros. Cabe destacar que tratándose de entidades que estén sujetas a autorización administrativa para operar, se ejerce la suspensión temporal o la revocación de la misma.

En el caso de las infracciones graves se incorpora además de la amonestación pública, la amonestación privada incluyendo en este momento a los expertos externos. La sanción económica asciende a una multa cuyo importe mínimo será de 60.000 euros y el importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocio; el tanto del contenido económico de la operación más un 50%; el triple de los beneficios; 5.000.000 euros. De manera similar, tratándose de entidades sujetas autorización administrativa para operar, se puede llevar a cabo la suspensión temporal de la

---

<sup>21</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* (septiembre,2018)

<sup>22</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales*. (septiembre, 2018)

autorización administrativa que en su caso requiera el sujeto obligado para operar (una sanción que solo estaba prevista para las infracciones muy graves).

Por último, en caso de las infracciones leves, se añade como posible sanción el requerimiento al infractor con el objetivo del cese de dicha conducta. También eran incluidas como infracciones leves la amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros.

### **3.6 Comunicación de incumplimientos.**

Las principales novedades en esta materia se especifican respecto a dos canales de comunicación importantes. En primer lugar, en los procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos se introduce un nuevo artículo<sup>23</sup> que expone la obligación de los sujetos obligados a poner a disposición de los responsables, los procedimientos internos que permitan a los trabajadores comunicar los incumplimientos, con el fin de que se puedan llevar a cabo todo esto de manera anónima.

En segundo lugar, respecto a la comunicación de infracciones al SEPBLAC, son tres los nuevos artículos incluidos<sup>24</sup> que regularizan la facultad de que los trabajadores (tanto empleados como directivos y agentes de los sujetos obligados) transmitan de forma directa al SEPBLAC las posibles infracciones relativas a lo dispuesto en la ley 10/2010. En otras palabras, dichas comunicaciones tienen como objetivo el proceder a nuevas actuaciones inspectoras a través del SEPBLAC. Todo ello manteniendo la confidencialidad de la persona comunicadora.

### **3.7 Otras modificaciones de interés.**

Adicionalmente se destacan otras modificaciones de interés respecto a PBC/FT como es la implantación de una mayor acción respecto a la cooperación

---

<sup>23</sup> Artículo 26 bis. *Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos*. Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto.

<sup>24</sup> Artículos 63,64 y 65. *Reglamento delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión de 14 de julio de 2016* [CL2016R1675ES0020010.0001\\_cp 1..1 \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/d/2016/1675/oj)

internacional. *“Destaca, por ejemplo, la posibilidad de que el SEPBLAC suspenda por el plazo máximo de un mes una transacción en curso, a petición de la UIF de otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, sin perjuicio de que pueda ampliarse el período de suspensión por decisión judicial”*<sup>25</sup>

#### **4. DIRECTRICES DE LA EBA EN MATERIA DE PBC/ FT: LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO.**

No obstante, y tras lo expuesto en epígrafes anteriores cabe preguntarse si tan solo con la normativa y legislación elaboradas por las autoridades y mencionadas hasta el momento sería suficiente para abordar el problema que supone infringir o esquivar la ley respecto a ciertas actividades. O si, por el contrario, también se precisa de alguna autoridad competente encargada de facilitar y administrar a su vez las formas más eficaces para supervisar el control de la legalidad en la materia.

La EBA es una autoridad europea, es independiente y forma parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera. Se fundó el 1 de enero de 2011 y es un sistema que incluye “tres autoridades sectoriales -la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados- y la Junta Europea de Riesgo Sistémico. Tiene como objetivo asegurarse de que las normas establecidas para el sector financiero se cumplan y sean implementadas formalmente con el fin de mantener la estabilidad financiera. El objetivo es promover la confianza en el sistema financiero y avalar una protección apropiada para los individuos en el sistema financiero. (Banco de España)<sup>26</sup>. Se encarga de prevenir el arbitraje regulatorio, respaldar el principio de igualdad de condiciones, y una de las más destacables -en referencia a la PBC y FT- es consolidar las practicas

---

<sup>25</sup> Uría Menéndez. *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* (septiembre,2018)

<sup>26</sup> EBA. (s. f.). Banco de España. <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/supervision-entidades-financieras/actividad-internacional-supervision/eba/>

supervisoras a nivel organizativo, además de proporcionar asesoramiento a las instituciones de la UE en distintos ámbitos.<sup>27</sup>

Adicionalmente, tiene un amplio ámbito de aplicación, una de sus funciones es elaborar un sistema de normas comunitarias en el sector bancario. Esto puede suponer desde evaluar los riesgos sujetos a la afectación de las entidades bancarias a reforzar la coordinación internacional entre los organismos supervisores competentes de los Estados Miembros, hasta asesorar o guiar a las instituciones en materia financiera de la normativa.

En el presente epígrafe se hará mención a una de las diversas tareas que elabora este órgano: las directrices. Las directrices son recomendaciones y pautas que se emiten entorno a la supervisión bancaria, y ofrecen indicaciones a los organismos financieros (entidades y autoridades) acerca de ciertos procedimientos. En concreto vamos a hacer una mención especial a las Directrices que la Autoridad Bancaria Europea publica el 14 de Junio de 2022: *Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849* , una “Guía sobre el papel y responsabilidades del oficial cumplimiento de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”<sup>28</sup>.

*“Las presentes directrices especifican el papel, las tareas y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT, del órgano de administración y del alto directivo encargado del cumplimiento de la PBC/FT, así como las políticas, controles y procedimientos internos a que se refieren los artículos 8, 45 y 46 de la Directiva (UE) 2015/849”<sup>29</sup>*

---

<sup>27</sup> Autoridad Bancaria Europea (ABE) | Unión Europea. (s. f.). European Union. [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-banking-authority-eba\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-banking-authority-eba_es)

<sup>28</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022

<sup>29</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de Junio de 2022

En otras palabras, el objetivo de esta guía es conseguir un entendimiento común acerca de las responsabilidades y las tareas de los responsables del cumplimiento de las normas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, proporcionando una orientación y distintas pautas sobre los procedimientos, con el objetivo de evitar que las medidas se implanten de forma desigual, asegurando su efectividad.<sup>30</sup>

Su ámbito de aplicación son las entidades financieras o de crédito y los destinatarios son las autoridades competentes. La guía gira en torno a tres ámbitos fundamentales: el papel y responsabilidades del órgano de administración, el papel y responsabilidades del “compliance officer” y la organización de la función de cumplimiento de la normativa de PBC/FT a nivel grupo. Para poder comprenderlo de forma más específica, haremos una mención en particular en este epígrafe a los tres ámbitos fundamentales, no sin antes comprender las siguientes definiciones que se mencionarán a lo largo de las Directrices:

*A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2015/849 tienen idéntico significado en estas Directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes Directrices se aplican las definiciones siguientes:*

- *Órgano de administración: Órgano u órganos de la entidad de crédito o financiera, nombrados de conformidad con la legislación nacional, que están facultados para fijar la estrategia, los objetivos y la dirección general de la entidad de crédito o financiera y se ocupan de la supervisión y el seguimiento del proceso de adopción de decisiones de dirección, e incluyen a quienes dirigen de forma efectiva la actividad de la entidad*
- *Órgano de administración en su función de supervisión: El órgano de administración cuando desempeñe funciones de vigilancia y supervisión del proceso de adopción de decisiones de dirección.*

---

<sup>30</sup> finReg360. (2022b, septiembre 27). *La EBA publica la traducción oficial de sus directrices sobre la función y responsabilidades de cumplimiento normativo en PBCyFT — Finreg360*. Finreg360. Disponible en: <https://finreg360.com/alerta/la-eba-publica-la-traduccion-oficial-de-sus-directrices-sobre-la-funcion-y-responsabilidades-de-cumplimiento-normativo-en-pbcyft/>

- *Órgano de administración en su función de dirección: El órgano de administración cuando desempeñe su función de gestión diaria de la entidad de crédito o financiera.* <sup>31</sup>

#### **4.1 Función y responsabilidades del órgano de administración**

En las directrices publicadas por la EBA se recoge de forma muy específica en una primera definición, las funciones de las que este órgano es responsable, desde dar aceptación a la estrategia general de la entidad (de crédito o financiera) en materia de PBC/FT como vigilar la correcta aplicación de la misma. Con este objetivo es necesario que, dicho órgano posea *“colectivamente los conocimientos, competencias y experiencia adecuados para poder comprender los riesgos de BC/FT relacionados con las actividades y el modelo de negocio de la entidad de crédito o financiera, incluido el conocimiento del marco jurídico y regulatorio nacional relativo a la prevención del BC/FT”*<sup>32</sup>.

En este sentido es necesario, por lo tanto, que disponga de la información necesaria y suficiente de los riesgos en dicha materia y la evaluación que se haya realizado con el fin de controlar que los planes de actuación y procedimientos se están estableciendo de forma correcta y cumplen su función de efectividad. <sup>33</sup>

Lo establecido en la Directiva 2015/849 también hace referencia a este órgano y entre otras funciones le asigna, la obligación y la responsabilidad de crear e implementar toda la organización imprescindible con la que se pueda ejecutar la estrategia de PBC/FT, garantizar que los envíos de informes a la autoridad supervisora se efectúen de forma correcta en cuanto al contenido y formalidad y

---

<sup>31</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdo. 2.

<sup>32</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdos: 4 (4.1)

<sup>33</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdo 4.1.1 (punto 15)

también lo reconoce como el encargado de dar garantía de cumplimiento a las normas que establecen las Autoridades Europeas de Supervisión.

Cabe destacar y detenerse en el papel del órgano de administración en su función de dirección en el marco de la PBC/FT<sup>34</sup>, es el encargado de implementar toda la estructura organizativa necesaria que cumpla con la estrategia marcada de PBC/FT, siempre con la garantía de que la aplicación interna resulte efectiva. También es el encargado de revisar de forma anual un informe elaborado en cuanto a las actividades que realiza el responsable del cumplimiento.

La identificación del miembro del órgano de administración, recogida en el punto número 4.1.3 de la guía de referencia, indica que el individuo debe contar con las competencias necesarias en relación a los riesgos de BC/FT y con los conocimientos suficientes para su aplicación y control. En caso de la inexistencia del órgano de administración, será la entidad de crédito o financiera la encargada de asignar un alto directivo.

#### **4.2 Función y responsabilidades del compliance “officer”.**

El denominado “compliance officer” será el responsable del cumplimiento de la PBC/FT. A él le corresponde la autoridad necesaria que le permite plantear al órgano de administración las medidas que así se consideren con el objetivo de respaldar *“el cumplimiento y la eficacia de las medidas internas en materia de BC/FT”*<sup>35</sup>

Las entidades de crédito financieras son las encargadas de nombrar al responsable del cumplimiento salvo casos excepcionales y además este nombramiento debe ir acompañado de una serie de características indispensables que debe cumplir. Entre ellas, son: *la reputación, honestidad e integridad necesarias para desempeñar su función; las capacidades y la*

---

<sup>34</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022: Apdos 4.1.2

<sup>35</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdo 4.2.1 (25)

*experiencia adecuadas en materia de PBC/FT; conocimiento y comprensión de los riesgos; experiencia; tiempo y jerarquía suficientes para desempeñar sus funciones con eficacia, independencia y autonomía.* <sup>36</sup>

Sin embargo cabe destacar que, en el caso en el que no se pueda nombrar un compliance officer independiente por distintas circunstancias, las funciones se traspasarán a un compliance manager, o también podrán ser desempeñadas a través de la subcontratación.<sup>37</sup>

Las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT, recogidas en la guía de directrices en su apartado número 4.2.4 deben estar claramente “definidas y documentadas” y son las siguientes:

- *Desarrollo de un marco de evaluación de riesgos*
- *Desarrollo de políticas y procedimientos*
- *Decisiones respecto a clientes, incluidos de alto riesgo*
- *Supervisión del cumplimiento*
- *Comunicación de información al órgano de administración*
- *Comunicación de operativa sospechosa*
- *Formación y concienciación.*

Dichas tareas y responsabilidades son las funciones que debe realizar el “compliance officer” y siempre y cuando las entidades de crédito o financieras garanticen que la función de cumplimiento de la PBC/FT opera de manera habitual como una pieza más en la gestión global de sus actividades.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdo.: 4.2.3 (36)

<sup>37</sup> Garrigues. (2023, abril 27). Órganos de control interno: la EBA publica una nueva Guía sobre el papel y responsabilidades del ‘compliance officer’ en materia de PBC/FT. Garrigues. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer)

<sup>38</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Apdo: 4.2.3 (37)

### **4.3 Organización de la función de cumplimiento de la normativa de PBC/FT a nivel de grupo.**

Asimismo, en las disposiciones generales sobre el contexto de grupo<sup>39</sup> se recogen las ideas principales y como bien indican, será la entidad la encargada de adaptar su marco de control interno según las particularidades concretas del negocio “teniendo en cuenta el contexto de grupo”. Es la entidad matriz quién se encarga de nombrar una persona del órgano de administración como responsable de la PBC/FT y el compliance officer a nivel grupal. También, entre otras funciones, será la encargada de coordinar una estructura de organización, aprobar tanto políticas como procedimientos internos, crear operativas de control y a su vez estudiar si dichas políticas son eficaces y todo ellos a nivel grupal.

Para algunos casos concretos, si las entidades operan con sucursales en distintos estados miembros es necesario nombrar un compliance officer de grupo como coordinador. Entre las funciones se destacan algunas como son:

- *coordinar la evaluación de riesgos para cada una de las entidades del grupo*
- *elaborar una evaluación de riesgo para todo el grupo*
- *definir estándares de prevención a nivel de grupo*
- *coordinar la actividad de los compliance officer de las distintas entidades del grupo*
- *controlar el cumplimiento de la normativa vigente de las sucursales y filiales en terceros países*
- *establecer políticas y procedimientos a nivel de grupo sobre protección de datos e intercambio de información dentro del grupo*
- *asegurarse de que las entidades tienen procedimientos adecuados de reporte de transacciones sospechosas.*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022.

<sup>40</sup> Directrices sobre políticas y procedimientos en relación con la gestión del cumplimiento y sobre el papel y las responsabilidades del responsable del cumplimiento de la PBC/FT con arreglo al artículo 8 y al capítulo VI de la Directiva (UE) 2015/849. EBA/GL/2022/05. 14 de junio de 2022. Véase apartado 4.3.3 (81)

Además, el compliance officer del grupo es el encargado de elaborar un informe de actividad con frecuencia anual (como mínimo), el cual debe ser presentado ante el órgano de administración. Este informe presenta información elaborada que debe ser obligatoriamente aportada y correctamente detallada, acerca de estadísticas consolidadas a nivel de riesgo de grupo (como por ejemplo la exposición y actividad calificada como sospechosa); un minucioso seguimiento sobre los riesgos expuestos y sus consecuencias; auditorías externas e internas con sus correspondientes recomendaciones de corrección y comunicaciones acerca de la supervisión de las filiales, como se ha mencionado hasta el momento en concreto de aquellas que se sitúan en zonas/ países denominados o calificados como los de alto riesgo, si así procediera este caso.

Al mismo tiempo ambos responsables, el único de una filial o sucursal debe establecer y mantener un canal de comunicación directo con el responsable del cumplimiento de la PBC/FT del grupo.

Como se puede observar hasta el momento la importancia de mantener la misma línea de actuación con respecto al grupo está presente en cada estructura organizativa. Sin una organización elemental y estructurada cada norma y reglamento no se podría aplicar con la suficiente efectividad, y la intencionalidad de crear dichas directrices no es otra que “garantizar una interpretación y aplicación común de los requisitos para los responsables del cumplimiento, evitando así una implementación desigual de las medidas en la UE” <sup>41</sup>

## **5. NUEVO MARCO LEGAL EUROPEO**

Como se ha mencionado con anterioridad a lo largo de este trabajo, en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se han producido algunas deficiencias en los modelos vigentes con anterioridad, lo que ha ocasionado que el funcionamiento adecuado de las mismas no fuera el esperado, siendo incapaz de “frenar” algunas tramas de blanqueo muy significativas. En el año 2020 la CE propuso un nuevo Plan de Acción, creando

---

<sup>41</sup> Garrigues. (2023, abril 27). Órganos de control interno: la EBA publica una nueva Guía sobre el papel y responsabilidades del ‘compliance officer’ en materia de PBC/FT. Garrigues. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer)

un nuevo marco en dicha materia con la intención de corregir las deficiencias anteriores.<sup>42</sup>

De este modo en junio de 2021, la CE publicó 4 borradores que pretenden reforzar y hacer una reforma al completo del marco europeo en materia de PBC/FT. Se trata de una proposición con un nuevo paquete legislativo que elabora una reforma integral en el marco de la Unión Europea. Finalmente, el día 19 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2024/164 del parlamento europeo y del consejo de 31 de mayo de 2024 relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (texto pertinente a efectos del EEE).

## 5.1 Alcance

Esta propuesta incluía, una nueva regulación en materia de PBC/FT, en su conjunto formarían Single rule book, con el propósito de crear un único marco regulatorio sobre la materia en el marco de la Unión Europea. Por lo tanto, se trataría de un reglamento único, de aplicación directa y que recoge el conjunto de las normas y requerimientos en la materia: REGLAMENTO (UE) 2024/1624 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2024 relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (texto pertinente a efectos del EEE).

Este reglamento también se encarga de crear una autoridad supervisora a nivel europeo, la nueva Autoridad Europea de Lucha contra el blanqueo de Capitales y la Financiación del terrorismo (AMLA, sus siglas en ingles). El 19 de junio de este mismo año se publica el Reglamento por el que se crea la Autoridad (AMLA); REGLAMENTO (UE) 2024/1620 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2024 por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican

---

<sup>42</sup> Olcina, E. (2022, 31 enero). *Prevención de blanqueo de capitales: tsunami normativo - KPMG Tendencias*. KPMG Tendencias. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/01/supervision-prevencion-blanqueo-capitales-financiacion-terrorismo-ue/>

los Reglamentos (UE) nº 1093. Se encarga de efectuar una supervisión de forma directa a un número de entidades con actividad transfronteriza<sup>43</sup>

El objetivo principal de esta nueva autoridad es proteger el sistema financiero de la UE contra el BC y FT con competencias sobre las entidades de riesgo en este sector, debido a que a través de sus conocidas Directivas Europeas no estaban ofreciendo el resultado adecuado y no se había podido detener ciertas tramas de BC importantes.<sup>44</sup>

## 5.2 Nuevas modificaciones

En este sentido, este nuevo marco constituye una declaración sobre los informes referentes a la actual normativa establecida en la UE para fortalecer y seguir trabajando sobre BC/FT.

Los principales impactos del reglamento único de aplicación directa son los siguientes:

- Ampliación de los sujetos obligados:

En esta ampliación se incluirían todos los tipos y categorías de proveedores de servicios de criptoactivos; los proveedores de servicios de crowdfunding, fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2020/1503; los intermediarios de crédito hipotecario y proveedores de crédito al consumo que nos sean entidades financieras y los operadores que trabajan en nombre de nacionales de terceros países para obtener un permiso de residencia para vivir en un país de la UE.

---

<sup>43</sup> El objetivo es que esté dotada de todos los recursos humanos y técnicos en el ejercicio 2026, momento en que empezaría con las funciones propias de supervisión directa, siempre y cuando sea aplicable según lo establecido en la regulación anteriormente mencionada. Olcina, E. (2022, 31 enero). *Prevención de blanqueo de capitales: tsunami normativo - KPMG Tendencias*. KPMG Tendencias. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/01/supervision-prevencion-blanqueo-capitales-financiacion-terrorismo-ue/>

<sup>44</sup> Olcina, E. (2022, 31 enero). *Prevención de blanqueo de capitales: tsunami normativo - KPMG Tendencias*. KPMG Tendencias. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/01/supervision-prevencion-blanqueo-capitales-financiacion-terrorismo-ue/>

- Amplía y aclara las disposiciones vigentes sobre la identificación de la titularidad real:

Aclaración de las obligaciones de las personas jurídicas o fiduciarias de identificar y verificar al titular real y comunicarlo a los registros nacionales; deber de los fideicomisarios de informar de su situación y de las personas en cuyo nombre actúan; registro de la titularidad real de las personas jurídicas no comunitarias que tengan un vínculo con la UE; permiso para seguir recopilando datos de acuerdo con los sistemas nacionales, si bien las nuevas reglas aumentarán la adecuación, precisión y actualización de los datos del registro; aumento de las competencias de las entidades encargadas del registro nacional de titularidad real para verificar que la información presentada es exacta, adecuada y actualizada, incluyendo comprobaciones in situ; y nuevos requisitos de divulgación para los accionistas nominales y directores nominales.

- Creación de dos listas de países de riesgo:

Propone crear dos listas diferenciadas de países de riesgo: una lista “negra” y otra “gris”, susceptibles de aplicar medidas reforzadas proporcionales al riesgo que plantee cada una. En este caso, pueden añadirse países que no formen parte del listado de países de riesgo publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, basándose en una evaluación autónoma.

- Introduce medidas específicas para garantizar la plena trazabilidad de las transferencias de criptoactivos:

Con el fin de prevenir y detectar su posible uso en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Identificación de los ordenantes y beneficiarios, además de la prohibición del uso de cuentas anónimas.

- Los registros nacionales de cuentas bancarias actuales se conectarán:

El objetivo de este impacto en el reglamento reside en que las UIF puedan acceder más rápidamente a la información sobre las actividades relacionadas con las cuentas bancarias y las cajas de seguridad.

- Se limita el importe de pago en efectivo:

Se limitará a un máximo de 10.000 euros para las operaciones en la UE, pero los Estados miembros seguirán siendo libres de mantener límites más bajos en su ámbito como es el caso de España.

## **6. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL EN LAS TRANSACCIONES CON CRIPTOACTIVOS.**

Si bien es cierto que el fenómeno tecnológico se encuentra en constante evolución, ofreciendo multitud de oportunidades al sector privado con el objetivo de desarrollar nuevos sistemas de intercambio de fondos y valor, también se generan nuevos riesgos relacionados con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pues se generan a su vez nuevos métodos financieros alternativos que inducen al riesgo.

Las características de la tecnología “blockchain” y de los criptoactivos pueden facilitar elementos favorecedores para un uso indebido respecto a estos nuevos riesgos. Se construyen elementos idóneos, con su carácter transfronterizo, descentralizado, y pseudoanónimo que permiten las transferencias de los mismos y pueden facilitar los flujos de dinero ilícitos, la ilegalidad o actividades que resulten delictivas. Esto no significa que, únicamente la utilización de las criptomonedas se utilice con fines delictivos, pero debido a sus particularidades pueden emplearse con mayor facilidad al margen de la ley.<sup>45</sup>

Cabe destacar que esta propuesta en su capítulo VII “medidas para reducir los riesgos derivados de los instrumentos anónimos”, recoge la mayoría de las críticas por parte de los defensores de los criptoactivos sobre su contenido: la prohibición de cuentas que permitan el anonimato y los límites de pagos de grandes cantidades de efectivo, contenido establecido en sus artículos 58 y 59.

Además, se debe tener en cuenta que esta propuesta de Reglamento no afecta en exclusiva a los sujetos obligados que estén relacionados con el sector de los

---

<sup>45</sup> Reinoso Martínez F. *Aspectos jurídicos del metaverso*. Noviembre 2022. Pp:203-219

criptoactivos, sino que se produce una ampliación a otras instituciones distintas de los activos digitales, como clubes profesionales de fútbol.

## **7. EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL METAVERSO.**

El metaverso plantea una forma distinta de relacionarse, en el ámbito personal y también en el tráfico económico, lo que supone nuevos cauces para la práctica de dichas conductas delictivas, un medio desconocido del que pueden surgir novedosas formas de cometer actividades ilícitas.

Hace pocos años con la presentación del metaverso de Meta (Facebook) ya se pronunciaban sobre aquellas transacciones que se realizarían entre individuos y que, sin lugar a duda, llevarían de la mano la posibilidad de realizar tales prácticas.

Uno de los riesgos más claros que se plantean es que el interactuar en el metaverso conlleva interactuar con una criptocartera, lo que incluye activos virtuales con los que poder realizar las transacciones (estos pueden ser criptomonedas hasta NFT). Y *“Esta criptocartera es la llave para acceder al metaverso”*<sup>46</sup>. En la actualidad este tipo de prácticas, como la creación de una criptocartera, en una de las plataformas más conocidas como es Metamask, no conlleva identificación y la transmisión se podría realizar de forma anónima.

Ante la realidad que supone este problema, es un hecho que se requiera claridad en este asunto a nivel legislativo y esta nueva forma de operar debe ir reforzado por una consolidada materia anticorrupción y contra el blanqueo de capitales.

---

<sup>46</sup> Reinoso Martínez F. *Aspectos jurídicos del metaverso*. Noviembre 2022. Pp:203-219

## 8. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tratado de realizar una aproximación al régimen existente y a las principales modificaciones previstas del régimen jurídico en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En primer lugar, partiendo del problema que supone en un mundo globalizado el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y las consecuencias negativas que tiene para todo un sistema económico, es primordial que se reivindique la necesidad de revisión y modificación continua de las leyes en este ámbito. Es fundamental para combatir estas actividades ilícitas que se encuentran en constante cambio. Por multitud de razones, debido a los cambios en el entorno económico y financiero, influenciado por la globalización, los avances tecnológicos, y la cooperación Internacional que requiere de esta materia una respuesta coordinada a nivel global. En este sentido es fundamental que las leyes sean revisadas y se actualicen con regularidad con la garantía de su adaptación a los nuevos cambios en el entorno.

De este modo, llegamos a la transposición de la Cuarta Directiva en la prevención del blanqueo de capitales, en la que se contemplan las modificaciones derivadas de la Directiva (UE) 2015/849, aspectos que se quedan al margen de la ley o no llegan a ser lo suficientemente específicos en determinadas áreas del régimen jurídico, estableciendo así las modificaciones sustanciales en determinados aspectos. Nuevas medidas de diligencia debida, nuevas obligaciones para determinados individuos, cambios en la identificación del titular real, se imponen como los nuevos cambios que se deben matizar en dicha reforma legislativa.

De la misma manera no sólo esta responsabilidad recae en la legislación, también lo hace en las autoridades competentes que complementan otras formas de consolidar las practicas a nivel organizativo, así lo hace la Autoridad Bancaria Europea que elabora las directrices encargadas de elaborar pautas de recomendación y procedimientos de actuación con el objetivo de lograr la efectividad en la aplicación de las medidas establecidas.

A pesar de las continuas modificaciones realizadas, determinadas tramas de blanqueo no son eliminadas por completo. Por lo tanto, no sólo son necesarias las reformas en la legislación sino también se necesita de la creación de órganos encauzados a eliminar dicho problema. De este modo la Comisión Europea en el año 2020 se encarga de elaborar un nuevo paquete legislativo y autoridad competente en la materia. Reforzando así la necesidad de establecer nuevas obligaciones y la adaptabilidad a los cambios que aseguran la eficacia y efectividad.

Como puede deducirse hasta el momento el blanqueo de capitales siempre encuentra nuevas formas de esquivar la ley, lo que supone una revisión constante de la materia y la necesidad de introducir nuevos cambios en la legislación. Aunque estas reformas establecidas en tiempo y forma, siempre se hacen con el objetivo de eliminar las posibles deficiencias del régimen jurídico, también se hace indispensable contar con nuevas autoridades y reglamentos, así como directrices y pautas de actuación que complementen y establezcan un camino de actuación.

Resulta evidente que en un mundo cambiante, globalizado e interconectado el esfuerzo para combatir esta materia debe ser dinámico y debe adaptarse a los cambios del entorno, siempre alerta a nuevos desafíos y posibles ilegalidades. La importancia de estas afirmaciones radica en las nuevas ideas que surgen cada vez que se realiza una reforma en la legislación. Estas son las que deben adelantarse a los posibles actos ilícitos y no al revés, pero esto en ocasiones resulta tan complicado por el constante cambio en el entorno social económico y financiero que la forma más efectiva de erradicar este problema es mantenerlo en continua revisión, supervisión y modificación.

Se puede concluir como es evidente que el régimen jurídico en el blanqueo de capitales se encuentra en continua transformación, y para ello precisa de legisladores que, no sólo trabajen en mejorar los vacíos legales para evitar una mala praxis, también se precisa de individuos que sean capaces de adelantarse al problema y contribuir con otros mecanismos como la creación de órganos supervisores y responsables encargados del cumplimiento, capaces de seguir un ritmo proactivo y variable.

Es un régimen con un carácter dinámico y que por sus características se encuentra en continuo cambio. Las últimas modificaciones realizadas con los dos Reglamentos que se han mencionado a lo largo del trabajo son una prueba de ello: REGLAMENTO (UE) 2024/1624 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2024 relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (Texto pertinente a efectos del EEE) y REGLAMENTO (UE) 2024/1620 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de mayo de 2024 por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093.

## 9. LISTADO DE ABREVIATURAS

PBC: Prevención de Blanqueo de Capitales

BC: Blanqueo de Capitales

FT: Financiación del Terrorismo

CP: Código penal.

RDL: Real Decreto-ley.

SEPBLAC: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

GAFI: Grupo de Acción Financiera.

PRP: Persona con Responsabilidad Pública.

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera.

EBA: European Banking Authority.

UE: Unión Europea.

BCE: Banco Central Europeo.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

-Libros, capítulos de libros y artículos de revista.

Blanco Cordero, I. “Cooperación jurídica Internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”, *Revista jurídica de Castilla y León*, Nº 57, junio 2022: 170-209

Fetsyak Senkiv, I. (2024). “Impacto de la propuesta de reglamento de prevención de blanqueo de capitales en las transacciones con criptoactivos. ¿El fin de las «wallet» sin custodia y de las transacciones «crypto» anónimas?” *Diario LA LEY*, (10487), Sección Tribuna. 17 de abril de 2024. LA LEY.

Flores, A. R. y González, F. “La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras la adhesión de España a la UE”, *Revista Universitaria Europea* Nº 26. enero-junio, 2017: 91-120

García de Cal, J.L. “Impulso a la europeización en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. *Revista General de derecho de los sectores regulados* (2021): 35-42

Reinoso Martínez F. *Aspectos jurídicos del metaverso*. Noviembre 2022:203-219

-Webgrafía.

Redacción. (2018, 7 septiembre). *Principales novedades del Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, por el que se traspone, entre otras, la cuarta Directiva en materia de prevención de blanqueo de capitales*. *Diario Jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/principales-novedades-del-real-decreto-ley-11-2018-de-31-de-agosto-por-el-que-se-traspone-entre-otras-la-cuarta-directiva-en-materia-de-prevencion-de-blanqueo-de-capitales/>

finReg360. (2022, 27 septiembre). La EBA publica la traducción oficial de sus directrices sobre la función y responsabilidades de cumplimiento normativo en PBCyFT — Finreg360. *Finreg360*. <https://finreg360.com/alerta/la-eba-publica-la-traduccion-oficial-de-sus-directrices-sobre-la-funcion-y-responsabilidades-de-cumplimiento-normativo-en-pbcyft/>

Garrigues. (2023, 2 mayo). Órganos de control interno: la EBA publica una nueva Guía sobre el papel y responsabilidades del 'compliance officer' en materia de PBC/FT. Garrigues. [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/organos-control-interno-eba-publica-nueva-guia-papel-responsabilidades-compliance-officer)

Olcina, E. (2022, 31 enero). *Prevención de blanqueo de capitales: tsunami normativo - KPMG Tendencias*. KPMG Tendencias. Disponible en: <https://www.tendencias.kpmg.es/2022/01/supervision-prevencion-blanqueo-capitales-financiacion-terrorismo-ue/>

Society, F. (2021, 23 julio). *La Comisión Europea presenta nuevas propuestas para reformular el marco legal de PBCyFT*. Funds Society. <https://www.fundssociety.com/es/noticias/normativa/la-comision-europea-presenta-nuevas-propuestas-para-reformular-el-marco-legal-de-pbcyft/>

Autoridad Bancaria Europea (ABE) | Unión Europea. (s. f.). European Union. [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-banking-authority-eba\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-banking-authority-eba_es)

Juste, C. A. (2022, 24 noviembre). Autoridad Bancaria Europea – EBA. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/autoridad-bancaria-europea-eba.html>

EBA. (s. f.). Banco de España. <https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/supervision-entidades-financieras/actividad-internacional-supervision/eba/>

Visto bueno definitivo a la nueva legislación europea contra el blanqueo | Noticias | Parlamento Europeo. (s. f.). <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240419IPR20586/visto-bueno-definitivo-a-la-nueva-legislacion-europea-contra-el-blanqueo>